

la enajenación o el gravamen de alguno de los elementos de la empresa, en los casos siguientes:

- Quando los elementos a separar vayan a formar una o más empresas familiares agrarias o a integrarse en otras existentes, siempre que el resto que resulte de ello cumpla los requisitos para ser calificada como empresa familiar agraria.
- Quando, por causas ajenas a la voluntad del titular, se altere el destino agrario de uno o varios elementos de la empresa.
- Quando los elementos sean medios de producción objeto de reposición.
- Quando existan razones justificadas para la mejora de la estructura de la empresa.

2. El Departamento podrá autorizar asimismo el gravamen de los elementos de una empresa familiar agraria, cuando sea conveniente para hacer efectiva su capacidad de garantía.

Art. 18. Al objeto de facilitar los pagos, derivados de la transmisión de la empresa familiar agraria, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, establecerá las ayudas económicas pertinentes.

Art. 19. 1. La inexactitud de las manifestaciones realizadas, la desviación de las ayudas recibidas respecto a la finalidad atribuida, o si se diera el caso, el incumplimiento del plan de modernización y desarrollo integral y, en general, de las obligaciones impuestas por la presente Ley, motivará que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, tras instruir expediente, aplique las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en la cancelación de la inscripción registral, lo que comportará el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y la devolución de las ayudas concedidas.

2. Idénticas consecuencias comportará la cesión de la empresa familiar agraria a favor de terceros, si el nuevo titular no se compromete a continuar el plan de modernización y desarrollo integral iniciado y no acabado por el primero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá reglamentar el funcionamiento del Registro de Empresas Familiares Agrarias y ponerlo en práctica.

Segunda.-Anualmente, la Ley de Presupuestos de la Generalidad deberá determinar el límite máximo de las subvenciones y avales que podrán otorgarse, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Tercera.-Considerada la finalidad de la presente Ley y la de los beneficios y ayudas de todo tipo establecidas para las empresas familiares agrarias:

- Serán aplicables a las empresas familiares agrarias reguladas por la presente Ley, las normas de la Ley estatal 49/1981, de 24 de diciembre, relativas a la inscripción registral y a la protección de la continuidad de la empresa y cualesquiera otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares.
- Las empresas familiares agrarias, definidas en la presente Ley, podrán gozar de los beneficios fiscales concedidos por la Ley estatal 49/1981, siempre que, según las disposiciones del Estado, cumplan sus supuestos y requisitos.

Cuarta.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 24 de mayo de 1985.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 548, de 10 de junio de 1985)

16307 LEY de modificación de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgó la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 3/1982, DE 25 DE MARZO, DEL PARLAMENTO, DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

La Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, cuando se refiere a las causas de disolución del Parlamento, sólo menciona la finalización del mandato parlamentario y el supuesto de no investidura, pero no prevé la posibilidad de que el Presidente de la Generalidad disuelva el Parlamento, motivo por el que se produce un vacío legal que, dada su trascendencia, debe ser regulado.

El artículo 9.1 del Estatuto otorga a la Generalidad competencia exclusiva sobre la organización de sus instituciones de autogobierno, y el artículo 36 del mismo cuerpo legal prevé que una Ley de Cataluña determinará las atribuciones del Presidente de la Generalidad.

Artículo único.-Se modifica el artículo 46 de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, al que se añade una letra c).

Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Cada legislatura acabará:

- Quando haya expirado el mandato legal.
- Quando se produzca el supuesto de no investidura, previsto en el artículo 54.
- Quando el Presidente de la Generalidad, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, disuelva el Parlamento.

Esta facultad no podrá ser ejercida cuando se halle en trámite una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

El decreto de disolución fijará la fecha de las nuevas elecciones.»

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 24 de mayo de 1985.

MACIA ALAVEDRA I MONER,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 548, de 10 de junio de 1985)

ARAGON

16308 RESOLUCION de 23 de mayo de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el cambio de tensión de 66 KV a 132 KV, tramo Bubal-Biescas-Sabiñánigo, se declara en concreto su utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución.

Visto el expediente incoado en el Servicio Provincial de Industria y Energía en Huesca, de la Diputación General de Aragón, a instancias de «Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima» (EIASA), con domicilio en Madrid, paseo de Recoletos, número 27, solicitando la autorización para la transformación de la línea de transporte de energía eléctrica Baños-Sabiñánigo, en el tramo de Bubal-Biescas-Sabiñánigo, de 66 a 132 KV y cumplido los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

Vistos los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, en materia de industria, energía y minas. Esta Dirección General de Industria y Energía, ha resuelto:

Autorizar a Energía e Industrias Aragonesas la transformación de la línea de transporte de energía eléctrica Baños-Sabiñánigo, en el tramo Bubal-Biescas-Sabiñánigo, de 66 a 132 KV.